

## AUTO N. 02412

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, mediante el **Auto No. 02537 del 11 de octubre de 2013**, dispuso iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSORCIO NUEVO RENACER** (parque cementerio del Sur), con NIT. 900.060.629-3, representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA CELIS MELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.472.886 o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida 27 No. 37 – 83 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de octubre del 2013 al señor **EFRAIN RAMIREZ BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía 19.127.508 en calidad de autorizado de la Representante Legal del **CONSORCIO NUEVO RENACER** (Parque Cementerio del Sur), con el Nit 900.060.629-3, con constancia de ejecutoria de 30 de octubre de 2013 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 10 de abril de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con Radicado 2013EE145880 del 29 de octubre de 2013.

Que así mismo, Dirección de Control Ambiental profirió mediante el **Auto No. 03180 del 16 de septiembre de 2015**, el cual dispuso formular los cargos que a continuación se enuncian, en contra de la sociedad **CONSORCIO NUEVO RENACER** (parque cementerio del Sur), con NIT.

900.060.629-3, representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA CELIS MELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.472.886 o quien haga sus veces, así:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular al **CONSORCIO NUEVO RENACER (Parque Cementerio Sur)**, identificado con Nit. 900.060.629-3, representado legalmente por la señora **OLGA LUCIA CELIS MELO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. identificada con C.C. No. 52.472.886, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, el siguiente cargo a título de dolo:

**Cargo Único:** Operar una (1) fuente fija de combustión externa (Horno Crematorio marca Tecmon), ubicado en la Avenida 27 Sur No. 37-83 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, sin contar con el permiso previo de emisiones atmosféricas, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal h) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995 (hoy artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015).

(…)”

Que mediante Radicado SDA No. 2015EE176349 del 16 de septiembre del 2015, se envió citación para efectos de notificarse personalmente del anterior acto administrativo a la sociedad **CONSORCIO NUEVO RENACER** (parque cementerio del Sur); citación que fue devuelta con la anotación “no reside” y con observación “confirma el señor Fernando Ávila” en el número de guía RN451092687CO; posteriormente, el **Auto No. 03180 del 16 de septiembre de 2015**, fue notificado por edicto, el cual se fijó el 26 de octubre de 2015 y se desfijó el 30 de octubre del 2015.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes

entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

## 2. Fundamentos Legales

- **Del Procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás Normas**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

## III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

### 1. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo*

*para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **"2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida

de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

## 2. DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la sociedad **CONSORCIO NUEVO RENACER** (parque cementerio del Sur), estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, **NO PRESENTÓ** escrito de descargos en contra del **Auto No. 03180 del 16 de septiembre de 2015**, ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, en el presente caso, se incorporaran como prueba los documentos que se relacionan a continuación y que tienen que ver con el proceso sancionatorio los cuales forman parte del expediente SDA-08-2013-422, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

- **Concepto Técnico 06706 de 17 de septiembre de 2012**, Emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
  - ✓ Esta prueba es **conducente**, en virtud a que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, de acuerdo a las infracciones registradas con ocasión a la evaluación de los radicados presentados por la presunta infractora correspondientes estudios de emisiones de unos hornos.
  - ✓ Es **pertinente** toda vez que el precitado concepto técnico indica que la sociedad estaba en el deber de cumplir con el literal h del artículo 73 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.
  - ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece el incumplimiento que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental al operar el horno crematorio marca Tecnom sin contar con permiso de emisiones atmosféricas para el mismo.
- **Concepto Técnico 01916 de 14 de abril de 2013**, Emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

- ✓ Esta prueba es **conducente**, en virtud a que es el medio idóneo para demostrar que la sociedad reincide en los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, toda vez que para el momento del citado concepto la investigada seguía sin contar con permiso de emisiones para los hornos crematorios ni había hecho el trámite de solicitud del mismo.
- ✓ Es **pertinente** toda vez que el precitado concepto técnico indica que la sociedad estaba en el deber de cumplir con el literal h del artículo 73 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece el incumplimiento que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental al operar el horno crematorio marca Tecnom sin contar con permiso de emisiones atmosféricas para el mismo.

Que, en consecuencia, se tendrán en cuenta como soporte probatorio los anteriormente mencionados y argumentados al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **CONSORCIO NUEVO RENACER** (parque cementerio del Sur), con NIT. 900.060.629-3, representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA CELIS MELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.472.886 o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida 27 No. 37 – 83 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incorporando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte pertinente de este acto administrativo.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, sin embargo en el presente caso se prescindirá de dicho termino teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas son documentales y reposan en el expediente.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria** dentro del dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 02537 del 11 de octubre de 2013**, en contra de la sociedad **CONSORCIO NUEVO RENACER** (parque cementerio del Sur), con NIT. 900.060.629-3, representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA CELIS MELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.472.886 o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida 27 No. 37 – 83 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del Expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en virtud a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes al expediente No. **SDA-08-2013-422**, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- **Concepto Técnico 06706 de 17 de septiembre de 2012**, junto con sus anexos.
- **Concepto Técnico 01916 de 14 de abril de 2013**, junto con sus anexos.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSORCIO NUEVO RENACER** (parque cementerio del Sur), con NIT. 900.060.629-3, representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA CELIS MELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.472.886 o quien haga sus veces, en la Avenida 27 No. 37 – 83 Sur de esta ciudad **O** en la Carrera 20 No. 24 – 80 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

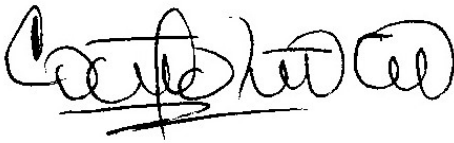
**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El expediente **SDA-08-2013-422** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/04/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0758 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/05/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2020

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/04/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CONTRATO 20200228 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/04/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
<b>Aprobó:</b>							
<b>Firmó:</b>							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020

**Sector: SCAAV – FUENTES FIJAS**  
**Expediente: SDA-08-2013-422**